



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
EXPEDIENTE N°061 DE 21 DE MARZO DE 2019 - PERMISO

RESOLUCIÓN No.

(12 MAY 2020)

Nº 0501

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEL TRAMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, en el **CAPITULO VII, de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, artículo 41 Parágrafo 1. establece: “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”**

Que el Distrito Capital de Bogotá demandó a través del medio de control de nulidad ante lo Contencioso Administrativo el Parágrafo 1º del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011, en el cual el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del precitado decreto.

Que la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, artículo 13 establece: **“Solo requiere de permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo.”**

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de mayo de 2019, bajo el mismo argumento que lo llevo a decretar la suspensión provisional del referido parágrafo, decretó su nulidad por exceso de la potestad reglamentaria, por cuanto dicho parágrafo imponía salvedades que la ley no habría previsto.

Que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Circular 8000-2-2932 de 3 de diciembre de 2019, dio a las autoridades ambientales competentes orientaciones relacionadas con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARnD a la Red de Alcantarillado público, en el marco de lo previsto de la Ley 1955 de 2019.

En la referida circular señala que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determina lo siguiente:

- “Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3º del decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimientos vigente.”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

EXPEDIENTE N°061 DE 21 DE MARZO DE 2019 - PERMISO

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

N° 0501

(12 MAY 2020)

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEL TRAMITE
DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.
- El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
- Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimiento de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

Así mismo, señala la circular que los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos, que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo. Así, el decaimiento del acto hace imposible que este produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo.

En ese sentido, se debe tener claro que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexequibilidad de aquellas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios artículo 91 de la ley 1437 de 2011, uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones",



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

EXPEDIENTE N°061 DE 21 DE MARZO DE 2019 - PERMISO

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0501

(12 MAY 2020)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEL TRAMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante escrito de radicado interno N°5849 de 12 de septiembre de 2018 la Gerente de la ESTACION DE SERVICIOS LOS LAURELES LIMITADA identificada con NIT 892.21.301-1, señora LUZ MARINA VERGARA MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N°64.542.205, presentó solicitud de permiso de vertimientos.

Que una vez efectuado el pago por concepto de costos de evaluación de la solicitud anteriormente mencionada, se admitió la solicitud mediante auto N° 0475 de 26 de marzo de 2019 y posteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de fecha 13 de diciembre de 2019 en cual concluyó que la E.D.S Los Laureles cuenta con sistema de pretratamiento para las ARnD consistente en primer lugar por canales perimetrales que conducen dichas aguas residuales hacia una trampa de grasa compuesta por tres compartimientos, cuyo efluente liquido es direccionado al sistema de alcantarillado municipal. Por lo anterior, NO requiere de permiso de vertimientos para su operación, de acuerdo al artículo 13 de la ley 1955 de 2019 (PND).

Así las cosas, de conformidad con el informe de visita de fecha 13 de diciembre de 2019 es pertinente de acuerdo a lo previsto en el marco de la Ley 1955 de 2019 artículo 13, DEJAR SIN EFECTO el auto N°0475 de 26 de marzo de 2019 expedido por CARSUCRE, por cuanto opero la figura del decaimiento del acto administrativo. En consecuencia, se ordenará devolver el documento técnico con sus anexos presentados a esta autoridad, por la Gerente de la ESTACION DE SERVICIOS LOS LAURELES LIMITADA identificada con NIT 892.21.301-1, señora LUZ MARINA VERGARA MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N°64.542.205 obrantes de folios 1 a 219 del expediente y posterior a ello se ordenará archivar el presente expediente y cancelar su radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto N°0475 de 26 de marzo de 2019 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE LA DEVOLUCIÓN de MANERA INMEDIATA del documento Técnico con sus anexos presentados a esta autoridad, por la Gerente de la ESTACION DE SERVICIOS LOS LAURELES LIMITADA identificada con NIT 892.21.301-1, señora LUZ MARINA VERGARA MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

EXPEDIENTE N°061 DE 21 DE MARZO DE 2019 - PERMISO

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0501

()
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEL TRAMITE
DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N°64.542.205 obrantes de folios 1 a 219 del expediente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del Expediente N° 061 de 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma la presente Resolución a la ESTACION DE SERVICIOS LOS LAURELES LIMITADA identificada con NIT 892.21.301-1, a través de su representante legal, señora LUZ MARINA VERGARA MARQUEZ y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en la página web de CARSUORE.

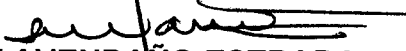
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

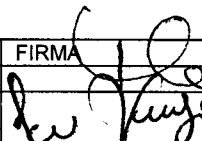
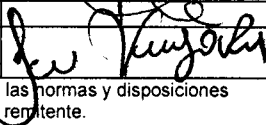
ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente providencia al municipio de Sincelejo y a la empresa de Servicios Públicos AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. (BY VEOLIA)

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA G.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISOR	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

050620

- EDS
 - Pasa
 - Mm
 - Aguaras
- del a Solomin Jm.

- Desglosado 15/12/20
(fmd 5)